

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** contra **RUAN ONLINE SERVICES S.A.S.**, de no ser porque se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del trámite, a saber:

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, se advierte que la misma corresponde a una Empresa de Servicios Públicos Oficial, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994. Además, en el poder allegado se indicó que se trata de una sociedad anónima de carácter comercial y **de economía mixta con capital mayoritariamente público**, con domicilio en la ciudad de Medellín.

Para el efecto, ha de considerarse que el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso estableció que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...).”* (Negrilla fuera de texto)

El caso que nos ocupa es un proceso ejecutivo en el que es parte demandante una entidad de economía mixta, donde el legislador previó una competencia privativa para los asuntos en los cuales sea parte, demandante o demandada, una entidad territorial o descentralizada por servicios o **cualquiera otra entidad pública**, pues en ellos el funcionario llamado a conocer será únicamente el del domicilio de la respectiva entidad; por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar del domicilio de la entidad.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos sobre asignación de competencia, en casos similares; para el efecto, pueden consultarse: Auto AC002-2018 del 12 de enero de 2018, magistrado Luis Armando Tolosa Villabona y Auto AC4573-2021 del 01 de octubre de 2021 magistrado Francisco Ternera Barrios.

Dispone el artículo 139 del CGP: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho judicial y se ordenará remitir al competente.

Por encontrarse las pretensiones de la demanda en el rango que comprende la menor cuantía y resultando claro que existe una competencia privativa para conocer la presente demanda, será remitida para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia)

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva impetrada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** contra **RUAN ONLINE SERVICES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos de Medellín (Antioquia) para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

*LOR*

11001-4003-002-2022-00461-00